



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Ernestina Pombo Hernández, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **330008621000026**, como parte del cumplimiento ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia (INA), en el Recurso de Revisión RRA 2818/22.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 1º de noviembre de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<p>330008621000026</p>	<p><i>Descripción de la solicitud: Solicito la siguiente información: 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información c. Fecha de inicio de la investigación d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable. g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves. j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que se sancionó. 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a. Las denuncias interpuestas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la</i></p>
-------------------------------	--



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

	<i>información. d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.</i>
--	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos turnó dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de lo Contencioso ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

Sin embargo, en un primer momento, dichas áreas administrativas señalaron de manera sucinta que no se encontraba dentro de sus atribuciones en contar con la información solicitada por el peticionario, lo cual así le fue informado al solicitante.

TERCERO.- Que en fecha 13 de diciembre de 2021, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Recurso de Revisión número 13828/21, así como se dio vista con el escrito de los agravios correspondientes, a través del cual el hoy recurrente, realizó manifestaciones en relación con la respuesta que se le otorgó a su Solicitud de Información por las cuales se inconformó con la misma, al señalar en términos generales, que debe existir en la Comisión la información que solicitó la cual debe obrar en su Órgano Interno de Control.

CUARTO.- Que en el 25 de enero del año en curso se recibió Resolución del recurso RRA 13828/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- El 9 de febrero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, derivado de la resolución del recurso de revisión RRA 13828/21, la Comisión Nacional de Hidrocarburos dio cumplimiento.

SEXTO.- El 17 de febrero de dos mil veintidós, el INAI recibió correo electrónico remitido por la persona solicitante, en relación con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 13828/21, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...
Por este medio manifiesto que el sujeto obligado no envía la totalidad de la información solicitada de la cual es competente, toda vez que no anexa la totalidad de versiones públicas, así como no da respuesta a cada uno de los puntos e incisos de los cuales es competente la autoridad. Reiterar que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con la Resolución del INAI.
..." (sic)

SÉPTIMO. – El 21 de febrero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el INAI notificó al particular en relación al cumplimiento de la resolución recaída sobre el recurso RRA 13828/21, en el que informó que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la información en correo electrónico para manifestar su inconformidad.

OCTAVO. - El 27 de febrero de dos mil veintidós, el INAI recibió correo electrónico remitido por la parte solicitante a este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

*Por este medio manifiesto que el sujeto obligado no envía la totalidad de la información solicitada de la cual es competente, toda vez que no da respuesta a cada uno de los puntos e incisos de la información solicitada. Además la autoridad no anexa las totalidad de versiones públicas. Reiterar que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con la Resolución del INAI.
..." (sic)*

NOVENO.- El 1° de marzo de dos mil veintidós, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de del INAI tuvo por cumplida la resolución emitida relacionada con el recurso de revisión RRA 13828/21.

DÉCIMO.- El 8 de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión RRA 2818/22, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- El 16 de marzo de dos mil veintidós, se enviaron mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UT 050/2022, manifestaciones y alegatos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el 19 de abril del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó resolución del recurso de revisión RRA 2818/22, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **intruye** al Sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos de la presente resolución, en los siguientes términos:

- A. *Realice una nueva búsqueda de la información consistente en el punto 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l), y 4 inciso e), en todas las unidades del sujeto obligado, es decir la Dirección General de lo Contencioso, y la Dirección General de Recursos Humanos, además del jefe inmediato de las personas sancionadas, y proporcione la totalidad de los requerido únicamente respecto de las sanciones firmes y condenatorias.*
- B. *Haga entrega en versión pública de las expresiones documentales que den cuenta de los puntos 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l), y 4 inciso e), en las que únicamente se deberán de clasificar dichos datos en los procedimientos que se encuentren en trámite, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y deberá emitir acta en la que de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información por conducto de su Comité de Transparencia.*

El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular la respuesta, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la información señalada en el inciso b), a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

protección de los datos clasificados, además, para corroborar que dichas versiones públicas es expidan conforme a los estandares de parámetros establecidos por este Instituto.” (SIC)

DÉCIMO TERCERO.- Que en razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia, a través del Memo UT.070/2022, solicitó a la Dirección General de lo Contencioso, a la Dirección General de Recursos Humanos, al Secretario Ejecutivo, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Unidad Jurídica y a la Unidad de Administración y Finanzas, dieran cumplimiento a la Resolución del INAI, en los términos referidos por dicho Órgano Garante.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 234.079/2022 informó que:

“... ”

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Dirección General realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sin que del resultado se haya localizado información o documentación adicional a la previamente proporcionada mediante el memo 234.021/2022, razón por la cual se reitera la respuesta brindada en los términos del memo antes indicado.

“... ”

DÉCIMO QUINTO.- Que el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 220.028/2022 informó que:

“Sobre el particular y de conformidad con las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa, no se encontró documento alguno, relacionado con la solicitud de referencia.”

DÉCIMO SEXTO.- Que la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 230.177 Bis/2022, informó que:

“... ”

Por lo antes descrito y respecto a la solicitud de información derivada de la resolución emitida por el Pleno del INAI, notificada a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados, a esta Unidad Jurídica; después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad y así como a la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, a la Dirección General de Regulación, a la Dirección General de Consulta, a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General de lo Contencioso, no se localizó información que permita atender la Solicitud en comento.”

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que la Unidad de Extracción y su Supervisión, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 250.377/2022, informó que:

“... ”

Sobre el particular, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva NO obra en los archivos de la Unidad de Extracción y su Supervisión la información requerida por el solicitante.”

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 260.172/2022, informó que:

“En consonancia con lo anterior, en apego a lo previsto en los artículos 38, 39 y 40 del RICNH y un vez analizada la Solicitud de Información en desahogo, respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en los expedientes de esta UATAC, (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante), así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Asignaciones, Seguimiento de Contratos y de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Inspección y Verificación, no se cuenta con información que permita atender la solicitud, toda vez que no corresponde al ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa.

...

DÉCIMO NOVENO.- Que la Unidad de Administración y Finanzas, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 300.028/2022, informó que:

"Por lo antes descrito y, respecto a la resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 2818/22, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada del recurso hecho valer por el solicitante a la respuesta que se le dio a la información con número de folio 330008621000026, notificada a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados, esta Unidad de Administración y Finanzas (UAF) con fundamento en los artículos 10 fracción X y 20 primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (RICNH) comunica después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en las oficinas de esta UAF, no se localizó información que permita atender la Solicitud en comento.

...

VIGÉSIMO.- Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 270.055/2022, informó que:

...

Sobre el particular y de conformidad con las atribuciones del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa, no se encontró documento alguno, relacionado con la solicitud de referencia."

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 240.030/2022, informó que:

...

Por lo antes descrito y, respecto a la resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 2818/22, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada del recurso hecho valer por el solicitante a la respuesta que se le dio a la información con número de folio 330008621000026, notificada a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados, esta Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión (UTEXPyS), así como las Direcciones Generales de Autorizaciones de Exploración (DGAE), de Dictámenes de Exploración (DGDE) y de Evaluación del Potencial Petrolero (DGEPP), adscritas a la misma, conforme en lo dispuesto en los Artículos 10, fracción VI. Incisos a), b) y C); 20, fracciones I, XIV, XV y XVI; 24, fracciones III, VII, VIII, XI, XXVI y XXVII; 32, fracción VII; 33, fracción XII y 34, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (RICNH) y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta UTEXPyS y sus citadas Direcciones Generales adscritas, no se localizó información que permita atender la Solicitud en comento."

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos, en cumplimiento a lo determinado en el Recurso de Revisión de referencia, mediante Memo 311.035/2022, informó que:

*"Sobre el particular, y toda vez que la naturaleza de la información incide en el ámbito de atribuciones del Órgano Interno de Control en esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio 311.041/2022, esta Dirección General solicitó la colaboración de dicho Órgano Fiscalizador para que, de las resoluciones emitidas de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y que fueron notificadas a esta Dirección General para integrarlas a los expedientes del servidor público respectivo, dicho Órgano Fiscalizador informara cuales de esas resoluciones han quedado firmes y cuales continúan en trámite, lo anterior para poder atender en sus términos la resolución que nos ocupa.*

EM



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Por lo que, se adjunta el oficio número CNH.300.OIC.A.R.019/2022 de 27 de abril de 2022, suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Comisión, con el que informa sobre las resoluciones que dicho Órgano Fiscalizador ha emitido conforme a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y que a la fecha han quedado firmes y cuáles son las que continúan en trámite, las cuales fueron notificadas por el Órgano Interno de Control a esta Dirección General, las cuales son las siguientes:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
RESP.007/2019	Firme
RESP.010/2019	Firme
RESP.016/2019	Firme
RESP.009/2020	Firme
RESP.010/2020	Firme
RESP.04/2021	Firme
RESP.06/2021	Firme
RESP.05/2020	En trámite
RESP.06/2020	En trámite
RESP.07/2020	En trámite
RESP.08/2020	En trámite
RESP.01/2021	En trámite
RESP.02/2021	En trámite

Derivado de lo anterior, me permito informa que las resoluciones que se encuentran en trámite se consideran información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

OB

[Handwritten signature]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, conforme a lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar los debidos procesos, puesto que, de acuerdo a la información proporcionada por el Órgano Interno de Control dichos procesos se encuentran Sub Judice.
- III. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte de los procedimientos en los cuales no tienen resolución que haya quedado firme.
- IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:

Riesgo real. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los procedimientos antes señalados, contarían con datos y elementos que podrían alterar el debido proceso en perjuicio de la conducción de los mismos.

Riesgo demostrable. De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio. Además de que dichos procesos aún se encuentran en trámite y están sujetos a un proceso deliberativo, es decir no se han dictado resoluciones definitivas.

Riesgo identificable. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de la instancia responsable, se podría vulnerar la condición del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

- V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido de la resolución, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existen resoluciones firmes por parte de la instancia competente.

Circunstancias de tiempo. Las resoluciones se encuentran Sub Judice, por lo que no existen resoluciones que ponga fin a dichos procedimientos, y mucho menos que dichas resoluciones hayan causado estado.

Circunstancias de lugar. Al dar a conocer las resoluciones Sub Judice, el daño se causaría en los intereses jurídicos de los involucrados.

- VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con las resoluciones Sub Judice, que se ubican en los supuestos previstos en la fracción del artículo XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

En virtud de lo expuesto, se estima que lo procedente conforme a derecho es considerar como reservada la documentación solicitada por un periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta señalada en el presente memo se funda y motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que el perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se estaría violando la garantía de audiencia, la presunción de inocencia y el debido proceso de conformidad con el artículo 20 Constitucional al permitirse a terceros ajenos al procedimiento conocer los hechos que se fundan e imputan, las pruebas que la sostienen, así como los criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente.

Por lo que hace a las resoluciones que han quedado firmes, se precisa que fueron notificadas vía oficio por el Órgano Interno de Control y obran de manera física en los archivos de esta Dirección General, por lo que, se ponen a disposición del peticionario 269 fojas en versión pública, ya que contienen información considerada como confidencial, previo pago de derechos se realizarán las versiones públicas de conformidad lo previsto en los artículos 116 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

VIGÉSIMO TERCERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, fue atendida por las áreas que en su momento dieron respuesta al solicitante respecto de la solicitud 330008621000026, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la Resolución RRA 2818/22, siendo el caso que dieron contestación en términos de los Resultandos Décimo Cuarto al Vigésimo Segundo.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido, en cumplimiento por lo resuelto por el INAI, por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuya respuesta fue emitida, en términos generales, en el sentido de:

- La búsqueda en las Unidades Administrativas de las resoluciones firmes y trámite de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.
- Las resoluciones emitidas de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y que fueron notificadas a la Dirección General de Recursos se informan de la siguiente manera:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	PRONUNCIAMIENTO
RESP.007/2019	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.010/2019	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.016/2019	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.009/2020	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.010/2020	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.04/2021	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.06/2021	Firme	Se ponen a disposición en versión pública por contener información confidencial, conforme al 116 de la LGTAIP, previo pago se realizará la versión pública
RESP.05/2020	En trámite	Reservada, conforme al artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.
RESP.06/2020	En trámite	Reservada, conforme al artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.
RESP.07/2020	En trámite	Reservada, conforme al artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.
RESP.08/2020	En trámite	Reservada, conforme al artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.
RESP.01/2021	En trámite	Reservada, conforme al artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.
RESP.02/2021	En trámite	Reservada, conforme al artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.

- Que de los procedimientos se encuentran en trámite, son clasificados como reservados.
- Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.
- Que las resoluciones requeridas, es objeto de la litis sometida.
- Que el riesgo real consiste en que personas ajenas al procedimiento administrativo contarían con datos y elementos que podrán trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del mismo.
- Que el riesgo demostrable consiste en que de proporcionar la información solicitada se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio, además de que los procesos aún se encuentran *Sub Judice* y en proceso deliberativo.
- Que el riesgo identificable consiste en que al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de la autoridad competente, se podría vulnerar la conducción del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

- Que las resoluciones que han quedado firmes, se ponen a disposición del peticionario 269 fojas en versión pública, ya que contienen información considerada como confidencial, previo pago de derechos se realizarán las versiones públicas.

En mérito de lo anterior, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmar la omisión de reportar la información respecto de las resoluciones que se encuentran en trámite se consideran información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley LGTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General Recursos Humanos, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que identifico con ese carácter, lo anterior de conformidad con los motivos argumentados y la prueba de daño que efectuó para tal efecto en su respuesta.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Humanos, manifiesta que las Resoluciones que se encuentran en trámite emitidas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se consideran información reservada ya que no han causado estado y la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Sumado a ello, sobre el punto que nos ocupa, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

1. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

...

[Énfasis añadido]

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 33000862100026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la LGTAIP, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Como se ha anunciado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se refiere a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado en los siguientes términos:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

...

En principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones jurídicas).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente jurisdiccional, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 104 de la LGTAIP, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en la respuesta generada por la unidad administrativa.

En relación con la reserva que requirió la Dirección General de Recursos Humanos señalo que:

- **Riesgo real.** Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los procedimientos antes señalados, contarían con datos y elementos que podrían alterar el debido proceso en perjuicio de la conducción de los mismos.
- **Riesgo demostrable.** De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio. Además de que dichos procesos aún se encuentran en trámite y están sujetos a un proceso deliberativo, es decir no se han dictado resoluciones definitivas.
- **Riesgo identificable.** Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de la instancia responsable, se podría vulnerar la condición del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

Un procedimiento jurisdiccional deberá tener una sentencia la cual deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir del inicio del procedimiento y documentos que integren, que se posibilita la integración de un expediente el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto la sola divulgación del escrito solicitado representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, ya que se trata de procedimientos de control y, como regla general, la divulgación de la información que se encuentra en un proceso llevado en forma de juicio, previamente a la emisión de la sentencia que sea definitiva, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes que forman parte del mismo y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el procedimiento, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

Como se mencionaba en otra parte de este estudio, existe un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos procesales y para la sanidad deliberativa por parte de Autoridad en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

La rendición de cuentas que se publica en el ámbito de los procesos llevados en forma de juicio se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Al caso concreto es aplicable por analogía, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se atrae enseguida:

10ª Época, Reg.: 2000234, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Pág.: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En ese sentido, **se confirma la clasificación de la información como reservada** consistente en las Resoluciones que se encuentran en trámite emitidas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales fueron notificadas por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la Dirección General de Recursos Humanos, por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa respecto de la información objeto de la solicitud de información **330008621000026**, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por el área administrativa, correlacionados con el contenido de la información que la compone, se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de las Resoluciones que se encuentran en trámite emitidas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales fueron notificadas por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la Dirección General de Recursos Humanos, por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa, y que es objeto de la solicitud de información **330008621000026**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP, y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2022
SOLICITUD: 330008621000026
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

TERCERO. Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Ernestina Pombo Hernández, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Ernestina Pombo Hernández

Lic. Mónica Buitrón Ymay